



JDC/83/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/83/2021.

ACTORES: FELIPA MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ Y EFREN MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA OCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que se emite en cumplimiento a la diversa de dieciséis de julio de este año, emitida en el expediente SX-JDC-1275/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa, promovido por **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**,¹ en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en la cual se **modificó** la diversa sentencia de este Tribunal de dieciocho de junio pasado, en la parte considerativa a la temática sobre violencia política y violencia política por razón de género alegadas por la parte actora.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Primeros juicios ciudadanos. El cinco de enero dos mil diecinueve, la y el recurrente promovieron de forma individual ante

¹ En adelante la parte actora.

este Tribunal, juicios ciudadanos, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la **omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento**, otorgarles las regidurías correspondientes, negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

1.2 Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos antes citados en donde se declararon fundadas sus pretensiones, ordenando a las responsables entre otras cosas, tomarles protesta a los cargos correspondientes.

1.3 Protesta del cargo y asignación de regidurías. En cumplimiento a lo anterior, en sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de Ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asignándoles las regidurías de Protección Civil y de Limpia, respectivamente.

1.4 Juicio ciudadano JDC/19/2020. El quince de abril del año siguiente, es decir, dos mil veinte, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, promovieron nuevo juicio ciudadano, esta vez por la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, pagarles de manera completa sus dietas y **violencia política por razón de género** en perjuicio de la actora, declarándose fundados sus agravios, sin embargo, inexistente la violencia política por razón de género alegada.

1.5 Juicio ciudadano JDC/78/2020. El veinte de noviembre de del mismo año, este Tribunal emitió sentencia en diverso expediente promovido por la parte actora, donde impugnó entre otras cosas, nuevamente la omisión de pagarles sus dietas y



violencia política por razón de género contra la actora, declarándose fundados sus agravios e inexistente la violencia aducida.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1. Presentación de demanda. El uno de abril del año dos mil veintiuno, la actora y el actor presentaron el medio de impugnación que nos ocupa y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDC/83/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2.2 Trámite de publicidad e informe circunstanciado. El cinco de abril del año en curso, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de dieciséis de abril del mismo año, se tuvo por recibido el trámite de referencia y se ordenó dar vista a la parte actora.

2.3 Ampliación de demanda. El veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, al contestar la vista señalada en el punto anterior, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, en donde alegaron ser víctimas de violencia política en razón de género y violencia política, ordenándose realizar el trámite de publicidad correspondiente; así también, se dictaron diversas medidas de protección en su favor.

2.4 Primera sentencia dictada en el expediente. El dieciocho de junio pasado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, en la que, entre otras cosas, declaró inexistente la violencia política por razón de género y violencia política aducidas por la parte actora.

2.5. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, la y el actor promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalpa, formándose el expediente SX-JDC-1275/2021, en donde, mediante

sentencia de dieciséis de julio pasado, se determinó **modificar** la sentencia impugnada, únicamente en la parte considerativa a la violencia política y violencia política por razón de género que adujeron la y el promovente, al considerar que este Tribunal vulneró el principio de exhaustividad al pronunciarse en ese tema, ordenando emitir una nueva determinación.

2.6 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

Segundo. Cuestión previa

Como se advierte del contenido de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-JDC-1275/2021**, la instancia federal determinó modificar la determinación de este Tribunal, en la parte considerativa a la

declaración de inexistencia de la violencia política y violencia política por razón de género aducidos por el y la promovente, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad por las siguientes razones.

La autoridad federal señaló que este órgano jurisdiccional centró el estudio de la violencia política y la violencia política en razón de género, únicamente en la omisión del pago de dietas, el cual si bien, quedó acreditado; lo cierto es que la parte actora hizo depender la violencia por la **reiteración de conductas que abarcan no sólo la omisión de pago de dietas**, sino también en el hecho de que les han negado el acceso al Palacio Municipal, que no se les han entregado oficinas, y no se les han proporcionado información, además de que se aprobó de manera ilegal una reducción a las dietas correspondientes.

Lo cual adujeron que es conocimiento de este Tribunal, pues tanto la actora como el actor han impugnado de manera individual y en conjunto diversos medios de impugnación ante este Tribunal.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la sentencia controvertida, para efecto de que este Tribunal emitiera una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que se analizara nuevamente con plenitud de jurisdicción **todos los planteamientos relacionados con la violencia política y violencia política en razón de género**.

Dejando firmes el resto de las consideraciones hechas por este Tribunal en la sentencia impugnada, en razón de que las mismas no fueron impugnadas por los ahora actores.

En virtud de lo anterior, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la violencia política y violencia política por razón de género aducidas, en términos de lo mandatado por la autoridad federal.

Tercero. Marco normativo y perspectiva de género

Para analizar la controversia que se presenta, debe señalarse que, en el número de tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”², emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**³, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece expresamente que, todas las personas en el país, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Y con el fin de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA**

³ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁴.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte⁵, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*⁶, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁶ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁷.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que⁸, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁷ Resultando aplicable la tesis número Jurisprudencia 48/2016, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, emitida por la Sala Superior.

⁸ Resultando aplicable la tesis número Jurisprudencia 21/2018.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Cuarto. Caso concreto

En primer lugar, debe señalarse que la y el actor, hacen consistir la violencia política por razón de género y violencia política por la **reiteración del acto**, al considerar que se han violado de manera flagrante sus derechos político electorales, al manifestar que se les ha negado el acceso al palacio municipal, no se les ha entregado oficinas para el desempeño de sus cargos, no se les ha pagado dietas, no se les proporciona información y se les ha privado a su derecho a su igual de dietas para el año dos mil veinte, lo anterior con base a los sendos juicios promovidos ante este Tribunal.

Señalando que en ninguna de esas sentencias se ha cumplido en su totalidad, los cuales su consideración les ha generado violencia política y violencia política por razón de género.

1.1. Contexto del caso

En el presente asunto, resulta relevante hacer énfasis respecto de todos los asuntos tramitados en este Órgano Jurisdiccional, por parte de los ciudadanos Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, para tener un mayor contexto de como se desarrolla la problemática planteada:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/05/2019**.

Sentencia.⁹ El **uno de marzo del dos mil diecinueve**, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

“[...]”

⁹ Consultable en el siguiente portal de internet:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-05-2019.pdf>

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer el actor.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electo; se le asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorguen todas las prerrogativas que como regidor tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada al actor a través de este Órgano Jurisdiccional.

c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe a cada uno de los Concejales integrantes del Ayuntamiento¹⁰:

1. Pedro Máximo Aquino. (Presidente Municipal).
2. Luz María Méndez Rodríguez. (Regidora de Hacienda).
3. Efrén Jacinto Sánchez Aquino. (Síndico Municipal).
4. Francisco Rosario Valencia. (Regidor de Obras).
5. Trinidad Aquileo Cosme Vásquez. (Regidor de Educación).

Que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.

Asimismo, se vincula al ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez, concejal electo por el principio de representación proporcional, que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

[...]

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/06/2019.**

Sentencia.¹⁰ El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

[...]

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa; se le asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a la actora a través

¹⁰ Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-96-2019.pdf>

de este Órgano Jurisdiccional c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe a cada uno de los Concejales integrantes del Ayuntamiento10:

1. Pedro Máximo Aquino. (Presidente Municipal).
2. Luz María Méndez Rodríguez. (Regidora de Hacienda).
3. Efrén Jacinto Sánchez Aquino. (Síndico Municipal).
4. Francisco Rosario Valencia. (Regidor de Obras).
5. Trinidad Aquileo Cosme Vásquez. (Regidor de Educación).

Que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.

Asimismo, se vincula a la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, concejal electa por el principio de representación proporcional, que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

[...]

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/19/2020**.

Sentencia.¹¹ El quince de abril del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

[...]

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, como Regidora de Protección Civil.

□ Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Felipa María Vásquez Pérez, como Regidora de Protección Civil de ese Ayuntamiento.

□ Se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que convoque a la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil y al ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez, Regidor de Limpia a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal; ser notificadas personalmente a la y el actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su

¹¹ Consultable en el siguiente portal de internet:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-19-2020.pdf>

voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal. Así también, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, durante los primeros diez días naturales de cada mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto los promoventes culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a los actores en los términos antes apuntados. Es decir, los primeros diez días naturales del mes de junio del año en curso, deberá remitir las convocatorias a sesiones de cabildo correspondientes al mes de mayo, y así sucesivamente hasta la culminación del cargo de los promoventes.

□ Se ordena al referido Presidente Municipal, pague a cada uno de los actores la cantidad de \$26,250.00 (veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos), por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril de dos mil veinte.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Por lo anterior, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, deberán realizar todas las gestiones necesarias y acciones eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la pago de las dietas en igual económica de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia, debiendo valorar todos los medios alternativos de solución que puedan ser aplicados, o en su caso, remover todos los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por último, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Felipa María Vásquez Pérez, mediante acuerdo Plenario de fecha diecinueve de febrero del año en curso; en consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

[...]

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: JDC/78/2020.

Sentencia.¹² El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

[...]

NOVENO. Efectos de la sentencia. Esta autoridad determina lo siguiente:

Se deja sin efectos, en lo que respecta a los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, el punto de acuerdo “quinto”, del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, respecto de la reducción de salario del 50%.

a) En ese mismo sentido, se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que pague a cada uno de los actores la cantidad de

¹² Consultable en el siguiente portal de internet:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-78-2020.pdf>

\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte a la primera quincena de noviembre del año en curso.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes: [...]

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

b) Y finalmente al no haber sido garantizado el derecho de petición de los actores, lo procedente es ordenar a la Secretaría Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en el escrito de veintisiete de julio del año en curso, presentado el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá ser dirigida de manera directa y personal a cada uno de los actores, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a los actores en el domicilio señalado por ésta en su petición, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se emita el escrito dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir a cada uno de los puntos ordenados en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. [...]

Cabe precisar que, es un hecho notorio que¹³, dentro de los expedientes citados anteriormente, a excepción del expediente JDC/05/2019, no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

1.2. Estudio de fondo

Como se adelantó la y el actor hacen constituir la violencia política en razón de género y la violencia política, por la reiteración de actos consistente en la omisión de pagarle de dietas, convocarlos a sesiones de cabildo, entre otras, los cuales se tiene plenamente acreditados, pues como se señaló en líneas anteriores, dentro del índice de este Tribunal existen diversos juicios identificados con las claves JDC/05/2019, JDC/06/2019, JDC/19/2020, JDC/78/2020 y JDC/83/2021, donde se tuvo plenamente acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo para el

¹³ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local; asimismo, en adelante de los expedientes que se haga referencia, se tomara como hecho notorio.

cual fueron electos, consistentes en:

- a) La negativa de tomarles protesta como concejales del Ayuntamiento.
- b) La negativa de asignarles una regiduría e integrarlos a las comisiones correspondientes.
- c) La negativa de entrega de un espacio físico para el ejercicio de sus funciones.
- d) Omisión de entrega de recursos humanos y materiales.
- e) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias.
- f) Omisión de pago de dietas
- g) Vulneración a su derecho de petición

Actos y omisiones que se encuentran debidamente acreditados en los juicios anteriormente señalados, los cuales tampoco se encuentran controvertidos, por el contrario, han sido constantes.

Los cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En ese orden de ideas, en esencia, la parte actora refiere que los actos reiterados por la autoridad responsable consistentes en obstrucción del cargo para el cual fueron electos constituyen violencia política y violencia política en razón de género.

Ahora bien, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar si las conductas atribuidas a las autoridades responsables y las cuales se encuentran acreditadas, constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, como lo aducen la y el actor, es necesario establecer en primer momento, si ello es suficiente para actualizar los elementos

contemplados en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, emitida por la Sala Superior, esto con respecto a la violencia Política por Razón de Género, alegada por la actora, en el tenor siguiente:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas se realizaron dentro del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido, fue realizado por el Presidente e integrantes del Ayuntamiento quienes resultan ser concejales al igual que la actora Felipa María Vásquez Pérez.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

¹⁴ Consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

- A. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
- B. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
- C. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona; así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, el juez que tenga la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese sentido, **se acredita tal elemento**, toda vez que, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, que respecto de los actos reiterados, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que

la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente, porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

En ese sentido, en el caso concreto, **se actualiza dicho elemento**, ello, pues la negativa de la autoridad responsable de pagarle sus dietas a la actora, encuadra en la figura de la repetición del acto reclamado, ya que tal como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, la actora ha promovido juicios diversos para que dicho derecho le sea restituido.

Lo cual, se traduce en una afectación simbólica y económica por la negativa y resistencia de dar cumplimiento a las diversas sentencias, entre ellas, el pago de dietas.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento se actualiza, pues es un hecho no controvertido por las partes que, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tal y como se explicó en el contexto del caso en concreto, se substancian diversos expedientes, en donde se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la hoy actora.

Lo cual le ha impedido ejercer el cargo de Regidora que la ciudadanía le encomendó, pues para ello ha tenido que promover sendos juicios que hasta la fecha no se han podido cumplir, de ahí que, **se actualiza dicho elemento**.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, **dicho elemento se actualiza**, ello es así, pues en primer término, tal y como se expuso en el capítulo de antecedentes del caso, se advierte que, en el juicio ciudadano



JDC/06/2019, promovido por la actora, se ordenó al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, le tomaran protesta de Ley y le otorgaran la Regiduría correspondiente, sin embargo, no obstante de haberle asignado la Regiduría correspondiente a la actora, no ha podido ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, ha sido obstruida para desempeñar el cargo que la ciudadanía le encomendó como Regidora de Representación Proporcional.

Así tenemos que en los juicios ciudadanos JDC/19/2020 y JDC/78/2020, la actora controversió la negativa del Presidente Municipal, de pagarle las dietas correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que, por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la responsable por presuntivamente cierto los actos de violencia política en razón de género atribuidas, al ser omisos en rendir su informe circunstanciado, es decir, la autoridad responsable no desvirtuó los hechos que le fueron imputados.

Bajo esa premisa, dada las circunstancias de los hechos, lo cual también denota indiferencia por parte de la responsable de atender los temas relacionados con violencia política y violencia política en razón de género.

De ahí que, este Tribunal tenga por acreditado este último elemento.

1.3. Violencia política

Ahora bien, respecto de la violencia política en perjuicio del actor Efrén Manuel Méndez Sánchez, debe decirse que si bien, no existe una metodología específica para determinar la violencia política, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha considerado que incurre en

¹⁵ Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-61/2020, consultable en el siguiente portal de internet de la Sala Superior del TEPJF:

violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2020.pdf

connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁶, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁷, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹.

Por ello, conforme a lo razonado por la referida Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Bajo ese contexto, debe decirse que al igual que la actora, el citado Regidor de Limpia, ha promovido diversos juicios ante este Tribunal Electoral, ha saber JDC/05/2019, JDC/19/2020,

¹⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª/JJ.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

JDC/78/2020 y JDC/83/2021, en los cuales se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Los cuales, hasta esta fecha no han sido cumplidos en su totalidad.

Ahora bien, con base a las consideraciones lo anteriormente señaladas, para saber cuando se esta ante un caso de violencia política concurren los siguientes elementos:

1. Los actos y omisiones que se reclaman por parte del actor, se han realizado en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al ostentar el cargo de Regidor de Limpia del Municipio de Ocotlan, Oaxaca.

2. Queda acreditado que tales actos y omisiones han sido realizados en su perjuicio por parte del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

3. La afectación de tales actos y omisiones que ha traído al actor han impedido que ejerza sus derechos político electorales y que ha traído un impacto en perjuicio del actor derivados de los sendos juicios que desde el inicio de la administración municipal ha presentado ante este Tribunal.

Bajo esa premisa, se tiene por acreditada la repetición del acto reclamado y la falta de razones por parte de la responsable para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal Electoral.

1.4. Conclusión

Del estudio de los elementos antes señalados y de las particularidades del caso en concreto, existe certeza para este Tribunal que tanto la Regidora de Protección Civil, como el Regidor de Limpia, han sido objeto de Violencia Política por Razón de Género y Violencia Política.

Ello es así, al tomarse como un hecho notorio que, en dos

ocasiones previas a la interposición del presente juicio, la hoy actora, impugnó diversos actos relacionados con Violencia Política en Razón de Género dentro de los expedientes JDC/19/2020 y JDC/78/2020, en los cuales si bien, se determinó no tener por acreditada este tipo de violencia, lo cierto es que si se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de los cargos de ambos actores.

Ahora bien, al dictado de la presente sentencia, existen mayores elementos para tener por acreditada tanto la violencia política por razón de género, como la violencia política ejercidas en contra de la y el actor, respectivamente.

Pues debe de considerarse que, desde el inicio del ejercicio de la administración municipal actual, existió una negativa por parte de la autoridad responsable de permitir el desempeño de los cargos de la actora y el actor, al acreditarse la negativa de tomarles protesta como concejales del Ayuntamiento y otorgarles las regidurías correspondientes.

Posteriormente, se acreditó la omisión de pago de dietas, la negativa de otorgarles un espacio físico para desempeñar sus funciones, no convocarlos a sesiones de cabildo. Omisiones que hasta esta fecha siguen subsistiendo.

Tal como se desprende de los expedientes JDC/06/2019, JDC/19/2020, JDC/78/2020, en los que hasta esta fecha no se ha podido dar cumplimiento a las sentencias, **pues existe resistencia tanto del Presidente Municipal, como de los integrantes del Ayuntamiento,** de acatar el mandato de una autoridad judicial, en donde incluso, se ha llegado a dar vista a la Fiscalía General del Estado por incumplimiento a la sentencias de este órgano jurisdiccional²⁰.

Circunstancias que para este Tribunal resultan de

²⁰ Dentro del expediente JDC/78/2021, lo cual se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

trascendencia, y que ha impactado en el ejercicio al cargo de la y el accionante, que han acudido a través de seis diversos medios de impugnación a este Tribunal, a efecto de que se garantice su derecho al ejercicio del cargo.

No obstante, las responsables no solo se han negado a cumplir las sentencias, si no que ha cometido nuevamente los mismos actos en perjuicio de la y el actor, de ahí que se tenga plenamente acreditada la reiteración de los actos reclamados, que han impactado de manera negativa en el ejercicio de los cargos de la y el actor, de manera constante durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y este año dos mil veintiuno, en el que concluirán el cargo de elección popular por el que fueron electas, sin que se haya restituido tal derecho, **y ante la falta de razones tanto del Presidente Municipal, como los integrantes del Ayuntamiento²¹**, para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal.

Lo anterior es así, pues como se razona en el presente asunto, **la finalidad última de las autoridades responsables, es demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realizan en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

De ahí que, se actualice la **existente la violencia política y violencia política en razón de género en contra de la y el actor en el presente medio impugnativo.**

Quinto. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de la violencia política en razón de género y violencia política, lo procedente es dictar las medidas

²¹ Cabe precisar que en los expedientes JDC/05/2019 JDC/06/2019 y JDC/19/2020, se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento dar cumplimiento a las sentencias dictadas a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de la y el actor, sin que hayan hasta la fecha se advierta su cumplimiento, de ahí que subsistan sus omisiones.

de reparación integral conforme a los siguientes efectos:

I. Como **medida de protección** se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, como Regidora de Protección Civil y Efrén Manuel Méndez Sánchez, como Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del citado municipio.

II. Como **medida de rehabilitación y en atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, **se ordena** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que **implemente un taller, programa o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres, violencia política por razón de género y violencia política**, a las y los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Asimismo, se le hace la precisión a la citada dependencia gubernamental que, para dar cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, a efecto de señalar fecha y hora para realizar dicha capacitación, **deberá hacerlo de conocimiento directamente al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca**, todo lo relacionado con la capacitación, pues cuenta con los medios necesarios para poder realizar las diligencias que estime necesaria

a los funcionarios del citado municipio, para que los mismos asistan a la capacitación en cita.

En ese orden de ideas, una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informar a este Órgano Colegiado, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo que hace a la **violencia política en contra del actor**, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que implemente un taller, programa o curso integral de capacitación en temas de democracia y derechos político electorales a los integrantes del ayuntamiento, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio, debiéndose coordinar ambas autoridades para llevarlo a cabo.

III. Igualmente, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

IV. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género. En el presente medio impugnativo, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal **e integrantes del Ayuntamiento** de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, ello, pues se colmaron los cinco elementos constitutivos de este tipo de violencia en contra de la actora, por reiteración de los actos denunciados.



Ahora bien, la medida de reparación integral²², establece que, los Tribunales Electorales encargados de administrar justicia a los gobernados, cuando se trate de casos implicados con la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, deben generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, pues en el presente asunto en específico, se acreditaron los actos reiterados por el **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca**, derivado de la obstrucción y ejercicio del cargo para el cual fueron electos la y el accionante.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por las responsables, lo conducente es que sean ingresados en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. **Leve,**
2. **Ordinaria, y**

²² Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención a que es la primera vez que las responsables son sancionados por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de omisiones reiteradas que se advierten de las constancias que obran en autos, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano debería ser por **cuatro años**.

Ahora bien, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, **remita** copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **para los efectos el registro de las personas siguientes:**

Pedro Máximo Aquino.	(Presidente Municipal).
Luz María Méndez Rodríguez.	(Regidora de Hacienda).
Efrén Jacinto Sánchez Aquino.	(Síndico Municipal).
Francisco Rosario Valencia.	(Regidor de Obras).
Trinidad Aquileo Cosme Vásquez.	(Regidor de Educación).

De igual manera, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

Asimismo, para los mismos efectos legales, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente, a efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.

V. Disculpa pública. De igual forma, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, ofrecer una disculpa pública a la y el actor Efrén Manuel Méndez Sánchez y Felipa María Vásquez Pérez, a través de una sesión de cabildo que se convoque para tal efecto, por los actos de violencia política y violencia política en razón de género realizados en su contra.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles contados** a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública en los estrados del Ayuntamiento y publicarla en un diario de mayor circulación en el Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** lo deberá de informar a este Tribunal debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

VI. Por último, **medida de satisfacción, se ordena** al Presidente Municipal que fije el resumen anexo a la presente sentencia, en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, **se apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca que, **para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en cada una de las medidas de no repetición determinadas en el presente fallo**, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Sexto. Remisión a Sala Regional Xalapa. Por último, derivado del medio de impugnación hecho valer por la y el actor dentro del presente asunto y en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, emitida por la y los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-1275/2021, se ordena al actuario adscrito a este Tribunal Electoral que, de **manera inmediata** proceda a notificar la



presente determinación a la citada Sala Regional, ello, para los efectos legales conducentes.

Séptimo. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Sala Regional Xalapa dentro del termino no mayor a veinticuatro horas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la violencia política en razón de género y violencia política, ejercida en contra de la y el actor en el presente medio impugnativo, en términos del apartado cuarto la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **séptimo**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante

el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSG

ANEXO ÚNICO.

²³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO JDC/83/2021

En el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Limpia, respectivamente, ambos del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar distintas omisiones y negativas del Presidente e integrantes del citado ayuntamiento que a su juicio la obstruyeron en el ejercicio y desempeño del cargo, además de constituir violencia política por razón de género y violencia política, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve:

Que del escrito de demanda incoado Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, este Órgano Jurisdiccional consideró que con la contumacia y reprochable actuar del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, cometió violencia política en razón de género y violencia política, en contra de los hoy actores en el presente medio de impugnación, pues los actos reiterados de obstruirles el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, constituyeron violencia política por razón de género y violencia política.

Por esta razón, el Tribunal Electoral decretó medidas de **protección, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición** en su favor, mismas que son las siguientes:

- Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de su cargo para el cual fueron electos los promoventes.
- Ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo convocada para tal efecto.
- Implementar un taller, programa o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las

mujeres y violencia política por razón de género al
funcionariado municipal.